

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALFONSO VERA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500 13333 011 2019 00083 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que la parte demandada contestó la demanda el día 06 de agosto de 2020 (fls. 113-118), sin embargo, no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fls. 116-118) conforme lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se procederá en tal sentido.

Ahora bien, por otro lado, obra en la actuación poder conferido por la entidad demandada en favor del abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO (fl. 119), el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en tal virtud se procede a reconocerle personería como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; traslado que se realizará en los términos del artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Surtido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente, para continuar con el trámite del medio de control.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de**

Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 119 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

E/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE: LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA
YANETH SILVA SUÁREZ, CARLOS ARNALDO
CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ Y
HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA**

DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00085 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, en donde se indica que se contestó la demanda de la referencia y se propusieron excepciones por parte de la entidad demandada (fl. 312).

Se observa, que la contestación a la demanda fue presentada por la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS en representación de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 219-244), quien señala le fue otorgado poder por parte de la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de entidad demandada, sin embargo, al revisar los anexos allegados, se evidencia que solamente obra un reporte de mensaje de datos en donde se señala que se adjunta el poder respectivo (fl. 256), sin que el mismo haga parte de la documentación aportada con la aludida contestación.

En concordancia con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado, a quien se le deberá otorgar poder en forma establecida por las normas procesales; razón por la cual, es procedente conceder al extremo procesal pasivo la posibilidad de que allegue el mandato respectivo a efectos de reconocer personería a la citada abogada, y en aras de tener por contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que aporte el poder y la documentación respectiva a efectos de proceder a reconocer personería en la actuación, y en aras de tener por contestada la demanda.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

EM/S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RUTH AIDÉ CASTIBLANCO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que la parte demandada contestó la demanda el día 26 de agosto de 2020 (fls. 94-111), sin embargo, no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fls. 105-110) conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se procederá en tal sentido.

Ahora bien, por otro lado obra en la actuación poder conferido por la entidad demandada en favor de la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRATE (fl. 112), el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en tal virtud se procede a reconocerle personería como apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; traslado que se realizará en los términos del artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Surtido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente, para continuar con el trámite del medio de control.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRATE, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y portadora de la T.P. N° 68.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de

la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 112 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

E/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ MARINA ASCENCIO TUSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00105 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que la parte demandada contestó la demanda el día 30 de julio de 2020 (fls. 59-73), sin embargo, no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fls. 69-72) conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se procederá en tal sentido.

Ahora bien, por otro lado, obra en la actuación poder conferido por la entidad demandada en favor del abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO (fl. 74), el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en tal virtud se procede a reconocerle personería como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; traslado que se realizará en los términos del artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente para continuar con el trámite del medio de control.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de**

Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 74 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

E/MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: AYDA LORENA PANTOJA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido el día 25 de agosto de 2020 (fls. 83-85), presentó escrito mediante el cual desistió de las siguientes pretensiones:

"4.6. -Se condene a la accionada a título de reparación del daño al pago de los siguientes perjuicios para la demandante:

a) DAÑO MORAL

▪ *por concepto de PERJUICIO MORAL, la suma de dinero equivalente a **CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a la fecha del pago de la indemnización.*

b) POR AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

▪ *Por concepto de AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, como lo es la igualdad, trabajo en condiciones justas, dignidad humana, salario en condiciones justas, en la suma de dinero equivalente a **CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a la fecha del pago de la indemnización.*

b) PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

La suma de 100 SMMLV a la fecha del pago de la indemnización por concepto de la pérdida de oportunidad de haber obtenido una mejor calidad de vida, por cuanto la bonificación judicial en las condiciones".

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 solamente contempla el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al principio de integración consagrado en el artículo 306 ibídem¹, y en tal sentido se debe acudir a lo

¹ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor indica:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)" (Subrayados del Despacho).

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. establece los sujetos que no están en capacidad de desistir de las pretensiones, indicando para el efecto:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)" (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, en razón a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, estos son, **i)** oportunidad, en tanto no se ha proferido sentencia y **ii)** capacidad, el apoderado judicial está facultado expresamente para desistir conforme el poder otorgado por la demandante (fl. 6); en tal sentido, se ordenará continuar con el trámite del medio de control respecto de las demás pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa, que la parte demandada contestó la demanda el día 30 de julio de 2020 (fls. 63-77), sin embargo, no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fls. 73-77) conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se procederá en tal sentido.

Finalmente, obra en la actuación poder conferido por la entidad demandada en favor del abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO (fl. 78), el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en tal virtud se procede a reconocerle personería como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo señalado, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, por lo cual continúese la actuación con el trámite de las demás pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría dar traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; traslado que se realizará en los términos del artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese inmediatamente el expediente para continuar con el trámite del medio de control.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 78 del expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**